

Quinto *Requisitos exigidos para solicitar determinadas plazas.*—Para solicitar vacantes por cualquier turno en los servicios de liquidación de las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya será requisito haber prestado, previamente tres años de servicios efectivos en los de liquidación de otras provincias, o dos años, si tienen, al menos, otro, en el servicio de inspección. Esta regla será de aplicación, igualmente, cuando se trate de servicios de inspección.

No se exigirán las respectivas condiciones cuando no existan peticionarios que las cumplan.

Sexto. *Permanencia en el destino.*—Los Inspectores Diplomados nombrados para un destino, si lo fueran a petición propia, deberán permanecer dos años en el mismo antes de poder solicitar otro nuevo. Esta prohibición no afectará a los que sirvieran por primera vez en el Cuerpo.

Séptimo. *Prácticas a realizar para cambios de especialidad.* Los actuales Inspectores Diplomados de los Tributos que no posean las dos extinguidas especialidades habrán de efectuar, durante un plazo mínimo de dos meses, servicios de prácticas en las materias propias de las funciones liquidadoras e inspectoras que pasen a desempeñar, siempre que no correspondan a las que vengán realizando.

La Dirección General de Impuestos Directos organizará los turnos de prácticas, anunciándose por ésta cuantos sean precisos para que todos los miembros del Cuerpo que lo deseen puedan asistir a los que no correspondan a la especialidad que en su día obtuvieron.

Estos servicios de prácticas no serán exigibles para los opositores ingresados en el Cuerpo a partir del 1 de enero de 1964.

Octavo. *Régimen para comisiones forzosas y voluntarias.*—Las plazas reservadas que se produzcan por situaciones especiales, ausencia justificada del titular o por cualquier otra causa que no permita su provisión el régimen normal, las que corresponden a destinos que precisen una determinada especialización y las vacantes que queden desiertas después de anunciada su provisión podrán cubrirse en comisión forzosa o voluntaria.

Los destinos en comisión voluntaria se regirán por las normas de los números segundo, tercero y cuarto de esta Orden, y la comisión forzosa corresponderá al funcionario soltero y más moderno de los que presten servicio de la misma clase que la vacante a cubrir, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que tengan más de un Inspector Diplomado de los Tributos en el respectivo servicio.

Los destinos en comisión cesarán cuando desaparezca la causa que lo motivó; en la comisión forzosa, a petición del interesado; transcurridos seis meses desde el nombramiento, y en todo caso cuando el Director general de Impuestos Directos lo apruebe.

Noveno. *Régimen para nombramientos en Servicios Centrales y para Inspectores Regionales.*—Las normas anteriores no se aplicarán a los siguientes cargos y destinos que se proveerán en la forma que a continuación se indica:

a) *Servicios Centrales.*—Los nombramientos de Subdirectores y Jefes de Sección serán de libre designación del Ministro.

Para ser nombrado Jefe de Sección se requerirá haber prestado diez años de servicios día a día en el Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública o en la especialidad.

La propuesta de estos nombramientos se verificará por el Director general de Impuestos Directos.

Los restantes nombramientos de destino en los Servicios Centrales se harán por el Director general de Impuestos Directos, entre funcionarios con cinco años de servicios en el Cuerpo o especialidad.

b) *Inspectores regionales.*—Serán designados libremente por el Ministro a propuesta del Director general de Impuestos Directos entre funcionarios del Cuerpo que cuenten como mínimo diez años de servicios de Inspector activo.

Décimo. *Régimen para reingreso de funcionarios excedentes.* Los que reingresen en el servicio activo y no tengan reservada su plaza o destino podrán ser destinados cuando éste se les conceda en comisión dentro de la especialidad que tenía al solicitar la excedencia, según las necesidades del servicio y en tanto no se convoque concurso de traslados.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se declaran subsistentes y asimiladas al turno de antigüedad en la petición a que se refiere el apartado b) del número 1.º de esta Orden las peticiones cursadas en la actualidad para la provisión de vacantes y traslados de las extinguidas especialidades de Diplomados para la Inspección de los Tributos y Liquidadores de Utilidades.

2.ª Los funcionarios procedentes de la especialidad de Liquidadores de Utilidades que no reuniendo la condición de Diplomado para la Inspección de los Tributos hubieran desempeñado la inspección de Empresas individuales quedarán relevados de los servicios de prácticas de inspección a que se refiere el número 7.º de esta Orden. Igualmente le será computado, a efectos de traslado para las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Vizcaya, el tiempo que hubiera servido en la inspección.

3.ª Para la provisión de vacantes que en lo sucesivo se anuncien, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se enlazará el último turno consumido en cada una por aplicación de las Ordenes ministeriales de 11 de diciembre de 1945 y 7 de octubre de 1958, con las equivalentes que se regulan en esta Orden ministerial. Tendrá la consideración de equivalente el turno por el número general menor en el Escalafón con los de antigüedad como Diplomado y antigüedad de servicios a que hacen referencia los números 7.º y 5.º, apartado a), de las mismas Ordenes ministeriales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones que se formulen por el turno de antigüedad de la petición, durante el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán ordenadas excepcionalmente según el número general menor que en el Escalafón tengan los peticionarios. Las que se formulen con posterioridad seguirán la norma establecida en el número 4 de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

ORDEN de 30 de octubre de 1964 en relación con la del día 10 del mismo mes y año, relativa al cumplimiento de las disposiciones vigentes en orden a las operaciones activas y pasivas de los Bancos.

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de octubre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 del mismo mes y año, relativa al mantenimiento de un adecuado orden en el sistema monetario y crediticio, así como en la política de inversión del ahorro privado, exige el más exacto cumplimiento por la Banca privada, Cajas de Ahorro y Cajas rurales de las normas vigentes sobre intereses y comisiones que dichas Instituciones apliquen en sus operaciones activas y pasivas.

En el número primero de la referida Orden se establece: «Por el Banco de España y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro se recordará a la Banca privada operante en España e incluso al Exterior de España y a las Cajas Generales de Ahorro Benéficas y Caja Postal de Ahorros, el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre fijación de tipos de interés y comisiones en las operaciones activas y pasivas que realicen.»

Y en el número sexto: «Será sancionado el pago de intereses no reglamentarios a partir de primero de noviembre próximo, aunque correspondan a devengos anteriores.»

Como quiera que existe un elevado número de Ordenes ministeriales y disposiciones de análogo rango que regularon, en cada momento, las condiciones mínimas y máximas de las operaciones activas y pasivas de la Banca privada, que pueden producir errores, involuntarios o no, que permitan sustraerse a determinadas Entidades de la acción inspectora de los órganos de que queda hecha referencia.

Este Ministerio, como complemento de la Orden precitada y en uso de facultades reglamentarias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran de obligatoria aplicación a toda la Banca privada operante en España, e incluso al Banco Exterior de España, las tarifas y tipos de condiciones insertas al final de esta Orden, con efectos a partir del 1 de noviembre próximo.

2.º Los tipos de interés y comisiones en las operaciones entre Bancos y banqueros y Cajas de Ahorro serán regulados oportunamente por este Ministerio.

3.º Quedan derogadas las Ordenes y Circulares de fechas 25 de noviembre de 1938, 24 de julio de 1941, 10 de marzo de 1948, 6 de julio de 1951, 11 de enero de 1952, 28 de enero de 1952,

9 de diciembre de 1952, 19 de enero de 1953, 24 de febrero de 1954 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo determinado en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1964 y en la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

TARIFAS DE CONDICIONES BANCARIAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN

I.—Operaciones pasivas

Intereses máximos abonables en cuentas corrientes acreedoras y operaciones similares del pasivo.

A) Cuentas corrientes a la vista.

Saldos acreedores, 0,50 por 100 (medio por ciento) anual.

B) Cuentas de ahorro.

a) Intereses, 2 por 100 (dos por ciento) anual.

b) Valoración, quincenal.

C) Cuentas de imposiciones a plazo fijo.

(Cuentas a fecha bonos a plazo, imposiciones a vencimiento fijo o cualquier otra denominación de operación semejante.)

a) A tres meses, 2 por 100 (dos por ciento) anual.

b) A seis meses, 2,50 por 100 (dos y medio por ciento) anual.

c) A un año o más, 3 por 100 (tres por ciento) anual.

d) A más de dos años, los Bancos industriales, 4 por 100 (cuatro por ciento) anual.

Toda imposición tendrá, desde su iniciación, un plazo fijo de vencimiento, que no podrá ser variado en forma alguna durante la vigencia de la operación.

II.—Operaciones activas

A) CRÉDITOS CON GARANTÍA PERSONAL

a) Créditos personales con póliza.

Interés, 6 por 100 (seis por ciento) anual.

Comisión, 1 por 1.000 (uno por mil) sobre el límite del crédito concedido, en concepto de comisión de apertura, y 1,50 por 1.000 (uno y medio por mil) sobre el mayor saldo deudor registrado en cada trimestre, dentro del límite concedido. La primera comisión será cobrada al formalizar el crédito y en cada trimestre subsiguiente, si tiene una duración superior a tres meses. La segunda se cobrará al practicar las liquidaciones trimestrales de intereses.

La póliza habrá de estar suscrita por el acreditado, a vencimiento fijo, y en ella se habrá de establecer clara y formalmente la cuantía del crédito.

Siempre que el saldo de una cuenta corriente con garantía personal rebase el límite concertado, la diferencia habrá de considerarse como descubierto en cuenta y tratada como tal en cuanto a plazo, tipo de interés y comisión.

b) Créditos formalizados en letra (descuentos financieros).

Interés, 5,50 por 100 (cinco y medio por ciento) anual.

Estos créditos, concedidos mediante descuento en firme de letras aceptadas, pagarán además el quebranto de plaza que corresponda con arreglo a las tarifas de condiciones mínimas.

c) Créditos formalizados en letra con intereses compensables o anticipos respaldados por letras financieras.

Interés, 5,75 por 100 (cinco setenta y cinco por ciento) anual.

Comisión, 1 por 1.000 (uno por mil) trimestral sobre el importe del crédito.

d) Descubiertos en cuenta.

Interés, 7 por 100 (siete por ciento) anual.

Comisión, 1 por 1.000 (uno por mil) trimestral sobre el importe del mayor descubierto.

Los Bancos quedan autorizados a no exigir la comisión del

1 por 1.000 cuando el descubierto en cuenta quede cancelado dentro de los tres primeros días de haberse producido.

La concesión de créditos bajo esta forma queda prohibida. Sin embargo se permite:

1.º Los descubiertos menores de mil pesetas por plazo a fijar libremente.

2.º Los descubiertos de más de mil pesetas por plazos no superiores a quince días naturales.

B) OPERACIONES DE DESCUENTO COMERCIAL

a) Descuentos comerciales

Interés, el que tenga fijado el Banco de España para esta clase de operaciones.

Habrà de percibirse, además, el quebranto de plaza que corresponda, con arreglo a la tarifa de condiciones mínimas.

b) Anticipos con garantía de letras u otros efectos al cobro.

Interés, 5 por 100 (cinco por ciento) anual.

Comisión, 1 por 1.000 (uno por mil) trimestral sobre el importe del anticipo.

Habrà de percibirse, además, el quebranto de plaza que corresponda con arreglo a las tarifas de condiciones mínimas, y ello aún cuando los efectos fueran reclamados antes de sus vencimientos.

Siempre que el saldo deudor de una cuenta corriente con garantía de letras u otros efectos al cobro rebase el límite concertado, la diferencia habrá de considerarse como descubierto en cuenta y ser tratado como tal en cuanto a plazo, tipo de interés y comisión.

C) CRÉDITOS CON GARANTÍA DE MERCADERÍAS

Interés, los mismos tipos del Banco de España.

Comisión, 1 por 1.000 (uno por mil) sobre el límite establecido.

La garantía debe hallarse establecida mediante póliza intervenida por Corredor o Agente, o afectada por letra aceptada y carta.

Siempre que el saldo deudor de una cuenta de crédito con garantía rebase el límite concertado, la diferencia habrá de considerarse como un descubierto en cuenta y ser tratada como tal en cuanto a plazo, tipo de interés o comisión.

D) CRÉDITOS CON GARANTÍA DE VALORES INDUSTRIALES

Intereses, los mismos tipos del Banco de España.

Comisión, 1 por 1.000 (uno por mil) trimestral sobre el límite establecido.

La garantía debe estar formalizada mediante póliza suscrita por el interesado, a vencimiento fijo e intervenida por el Corredor o Agente, o afectada por letra aceptada y carta.

Siempre que el saldo deudor de una cuenta de crédito con garantía de valores industriales rebase el límite concertado, la diferencia habrá de considerarse como un descubierto en cuenta y ser tratada como tal en cuanto a plazo, tipo de interés y comisión.

E) CRÉDITOS CON GARANTÍA DE VALORES DEL ESTADO

Tipos del Banco de España.

Estas operaciones deberán concertarse mediante póliza intervenida por Agente o Corredor colegiado, o afectadas por letra aceptada y carta.

Cuando la garantía de una cuenta de crédito esté constituida por diferentes clases de valores, se aplicará el tipo más elevado de intereses que corresponda a una clase de valor, cualquiera que sea la proporcionalidad de éste en el conjunto de la garantía.

Siempre que el saldo deudor de una cuenta de crédito con garantía de valores del Estado rebase el límite concertado, la diferencia habrá de considerarse como un descubierto en cuenta y ser tratada como tal en cuanto a plazo, tipo de interés y comisión.

F) CRÉDITOS CON GARANTÍA DE IMPOSICIONES A PLAZO

El tipo mínimo de interés que se aplicará a los créditos con garantía de imposiciones a plazo será de 1 por 100 (uno por ciento) anual sobre el aplicado a la imposición.

Siempre que el saldo deudor de una cuenta de crédito con garantía de imposiciones a plazo rebase el límite concertado, la diferencia habrá de considerarse como un descubierto en cuenta y ser tratada como tal en cuanto a plazo, tipo de interés y comisión.

TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS

Epígrafe 1.º Custodia de Títulos en poder del Banco o de sus corresponsales:

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I. Títulos con valor nominal:					
a) Valores del Estado.	Sobre cada 500 pesetas nominales o fracción y semestre comprendidas en resguardo o resguardos de un mismo cliente.	Pesetas 0,075 (setenta y cinco milésimas de peseta).	Por cada clase de valor y semestre.	Pesetas 1,50 (una peseta cincuenta céntimos).	Los derechos de custodia a que se hace referencia en el presente epígrafe se liquidarán por semestres naturales completos.
b) Otros valores.	Idem.	Pesetas 0,10 (diez céntimos de peseta).	Idem.	Pesetas 1,50 (una peseta cincuenta céntimo).	
II. Títulos sin valor nominal.	Por título y semestre.	Pesetas 0,20 (veinte céntimos de peseta).	Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).	
III. Billetes de Lotería:					
a) Sorteos ordinarios.			Por cada cinco décimos, vigésimos o fracción.	Pesetas 1 (una peseta).	Los derechos a percibir por la custodia de estos valores se cobrarán al constituirse el depósito de los mismos.
b) Sorteos de Navidad y extraordinarios.			Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).	

Nota 1.º Cuando los derechos de custodia de Títulos de la misma clase, pertenecientes a un mismo cliente, excedan de 1.000 pesetas al año, podrán los Bancos limitar a 1.000 pesetas el importe de dichos derechos.

Nota 2.ª Los depósitos de los valores representativos de capital del propio Banco, libres.

Nota 3.ª A la custodia de resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España o en otros Bancos y Caja General de Depósitos, y a la de Títulos nominativos, se aplicará la mitad de la comisión establecida en este epígrafe.

Epígrafe 2.º Canje de Títulos, timbrado y estampillado de los mismos, agregación de cupones, ampliaciones de capital, pago de dividendos pasivos, nacionalización, conversión de Deudas del Estado u otras operaciones análogas dispuestas por las Entidades emisoras

A) *A cobrar de los tenedores, si los Títulos están depositados.*

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I. Fondos públicos.	Sobre el valor nominal.	Pesetas 0,50 por 1.000 (cincuenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 1,50 (una peseta cincuenta céntimos).	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 200 pesetas.
II. Otros valores.	Idem.	Pesetas 1 por 1.000 (una peseta por mil).	Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 500 pesetas.

B) A cobrar de los tenedores, si los Títulos no están depositados.

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I. Fondos públicos.	Sobre el valor nominal.	Pesetas 1 por 1.000 (una peseta por mil).	Por operación.	Pesetas 2 (dos pesetas).	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 300 pesetas.
II. Otros valores.	Idem	Pesetas 2 por 1.000 (dos pesetas por mil).	Idem	Pesetas 3 (tres pesetas).	En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 750 pesetas.

C) A cobrar de las Entidades emisoras, salvo lo dispuesto en el epígrafe 7.

Especificación		Percepción mínima	
Sobre el valor nominal	Pesetas 0,40 por 1.000 (cuarenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos).

Nota 1.^a Será aplicada la tarifa A), aunque el depósito de los valores se inicie en el momento de realizar la operación comprendida en el presente epígrafe. y, como siempre, será obligatorio cobrar los derechos de custodia.

Nota 2.^a Independientemente de lo señalado en el apartado C), aplicable a la Entidad emisora. El Banco o banquero en cuyas ventanillas esté domiciliada la operación, vendrá obligado a aplicar: 1.^o A sus depositantes, la comisión señalada en el apartado A); y 2.^o A los presentadores que no aporten extendida en regla la factura correspondiente, la comisión señalada en el apartado B).

Epígrafe 3.^o Pignoraciones con póliza de Agente

Interés mínimo: el que aplique el Banco de España a los particulares en esta índole de operaciones

Epígrafe 4.^o Cobro de cupones y Títulos amortizados

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I. Recibidos en comisión de cobro:					
A) Si están domiciliados en la plaza:					
a) Cupones.	Sobre el nominal.	Pesetas 5 por 1.000 (cinco pesetas por mil).	Por operación.	Pesetas 1 (una peseta).	
b) Títulos.	Idem.	Pesetas 2,50 por 1.000 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).	
B) Si están domiciliados en plaza distinta.	Sobre el nominal.	Se percibirá el doble de la tarifa.	Por operación	Se percibirá el doble de la tarifa anterior.	Además se percibirán los gastos de correo y seguro.

II. Procedentes de valores en depósito:					
A) Si están domiciliados en la plaza.	Libres.				
B) Si están domiciliados en plaza distinta:					
a) Cupones.	Sobre el nominal.	Pesetas 2,50 por 1.000 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	Ademas se percibirán los gastos de correo y seguro.
b) Títulos.	Idem.	Pesetas 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	Idem.	Pesetas 1 (una peseta).	Idem

Nota 1ª Los cupones procedentes de depósitos en poder de Corresponsales. Sucursales o afiliados devengarán además de las comisiones que señala la tarifa un recargo de importe de la mitad de ésta.

Nota 2ª El cobro de la comisión de custodia no exime de la comisión señalada en este epígrafe que es derivada de la gestión de cobro de los cupones o Títulos respectivos.

Nota 3ª El Banco o banquero en cuyas ventanillas esté domiciliada la operación, vendrá obligado a aplicar esta tarifa cuando no se aporte extendida en regla la factura correspondiente.

Nota 4ª Se entenderán por plazas domiciliadas, a los efectos de este epígrafe, respecto de Deudas del Estado, las bancables, y respecto de los demás valores, las que concretamente señale como tales la Entidad emisora.

Epígrafe 5.º Descuento de cupones y Títulos amortizados

A) En valores del Estado.

Devengarán como mínimo, sobre el nominal, el importe que, al tipo oficial de descuento del Banco de España, represente los intereses de cincuenta días, más, en cada caso, la comisión de cobro señalada en el epígrafe cuarto de esta tarifa.

B) Otros valores.

Devengarán como mínimo, sobre el nominal, el 7,50 por 1.000, si son pagaderos en la misma plaza, y el 12,50 por 1.000, si lo son en plaza distinta.

Epígrafe 6.º Pago de cupones y Títulos amortizados por cuenta de las Compañías

(Comisión a cobrar de las mismas)

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	
A) Cupones.	Sobre el importe del cupón.	Pesetas 2,50 por 1.000 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Por operación.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta)
B) Títulos.	Sobre el importe del Título.	Pesetas 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	Idem.	Peseta 1 (una peseta).

Epígrafe 7.º Cobro de dividendos pasivos por cuenta de Compañías

(Comisión a cobrar de las mismas)

Tipo aplicable sobre el valor efectivo, 0,50 por 1.000 (cincuenta céntimos por mil). Percepción mínima: 1 peseta (una peseta).

Epígrafe 8.º Pago de devolución de capital por cuenta de las Compañías

Tipo aplicable sobre el valor efectivo: 1 por 1.000 (una peseta por mil). Percepción mínima: 1 peseta (una peseta).

Nota.—Independientemente de estas comisiones, cuando las operaciones indicadas se realicen en plaza distinta, el poseedor de los Títulos satisfará una comisión sobre el efectivo equivalente a la de la transferencia de fondos.

Epigrafe 9.º Negociación de efectos

- A) Cheques y talones de Banca o a cargo de Banco o Banquero.
- B) Efectos a la vista y hasta ocho días vista.
- C) Efectos hasta once días fecha.
- D) Lotería (ver nota 4.ª).

A) Cheques y talones de Banca o a cargo de Banco y Banquero	Especificación	B) Efectos a la vista hasta ocho días vista	C) Efectos hasta once días fecha	Percepciones mínimas comunes a los apartados A) B) y C)
Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto		Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto	Tipo mínimo sobre la base del valor del efecto	
	I.—Sobre la propia plaza :			Por cada efecto :
Sin percepción	a) Si es bancario	3,00 0/00	1,50 0/00	
Sin percepción	b) Si no es bancario	3,50 0/00	2,00 0/00	Pesetas 0,50.
	II.—Sobre otras plazas :			
1,00 0/00	a) Bancables	3,50 0/00	2,00 0/00	
1,50 0/00	b) Semibancables	5,50 0/00	4,00 0/00	Pesetas 0,50.
2,50 0/00	c) Pueblos	9,00 0/00	7,00 0/00	Pesetas 0,80.
	III.—Excepciones :			
	A) En la Península :			
1,50 0/00	a) Sobre Baleares, bancables	4,00 0/00	2,50 0/00	Pesetas 0,50.
2,00 0/00	Sobre Baleares, semibancables	6,00 0/00	4,50 0/00	Pesetas 0,50.
3,50 0/00	Sobre Baleares, pueblos.	9,00 0/00	7,00 0/00	Pesetas 0,80.
1,50 0/00	b) Sobre Melilla	5,00 0/00	3,50 0/00	Pesetas 0,50.
2,00 0/00	Sobre Ceuta	7,00 0/00	5,50 0/00	Pesetas 0,60.
2,50 0/00	c) Sobre Canarias, bancables	6,50 0/00	5,00 0/00	Pesetas 0,60.
3,50 0/00	Sobre Canarias, semibancables	9,00 0/00	7,50 0/00	Pesetas 0,80.
5,00 0/00	Sobre Canarias, pueblos	12,00 0/00	10,00 0/00	Pesetas 1,10.
	B) En Badalona :			
Sin percepción	a) Sobre Badalona	3,00 0/00	1,50 0/00	
0,25 0/00	b) Sobre Barcelona	3,00 0/00	1,50 0/00	
	C) En Sabadell :			
Sin percepción	a) Sobre Sabadell	3,00 0/00	1,50 0/00	
0,25 0/00	b) Sobre Barcelona	3,00 0/00	1,50 0/00	Pesetas 0,50.
0,50 0/00	c) Sobre Tarrasa	4,00 0/00	2,50 0/00	
	D) En Tarrasa :			
Sin percepción	a) Sobre Tarrasa	3,00 0/00	1,50 0/00	
0,25 0/00	b) Sobre Barcelona	3,00 0/00	1,50 0/00	
0,50 0/00	c) Sobre Sabadell	4,00 0/00	2,50 0/00	
	E) En Baleares :			
1,50 0/00	a) Sobre la Península, bancables.	4,00 0/00	2,50 0/00	Pesetas 0,50.
2,00 0/00	b) Sobre la Península, semibancables.	6,00 0/00	4,50 0/00	Pesetas 0,50.
0,50 0/00	c) Sobre la Península, pueblos.	9,00 0/00	7,00 0/00	Pesetas 0,80.

	F) En Ceuta y Melilla:			
1,50 0/00	a) Sobre la Península, bancables.	5,00 0/00	3,50 0/00	Pesetas 0.50.
2,00 0/00	b) Sobre la Península, semibancables.	7,00 0/00	5,50 0/00	Pesetas 0.60.
3,00 0/00	c) Sobre la Península, pueblos.	11,00 0/00	9,00 0/00	Pesetas 1.00
	G) En Canarias:			
2,50 0/00	a) Sobre la Península, bancables.	6,50 0/00	5,00 0/00	Pesetas 0.60.
3,50 0/00	b) Sobre la Península, semibancables.	9,90 0/00	7,50 0/00	Pesetas 0.80
5,00 0/00	c) Sobre la Península, pueblos.	12,00 0/00	10,00 0/00	Pesetas 1.10.
	H) En Santa Cruz de Tenerife:			
1,00 0/00	a) Sobre La Laguna.	5,00 0/00	2,00 0/00	Pesetas 0.50.
1,50 0/00	b) Sobre La Orotava.	3,50 0/00	3,50 0/00	Pesetas 0.50.

Valoración: Día siguiente hábil (al de la negociación).

Nota 1.^a En los efectos a mayor plazo de ocho días vista y once días fecha se cobrará, además del quebranto correspondiente, el interés que exceda, respectivamente, de los ocho o de los once indicados, a tipo nunca inferior al oficial de descuento en el Banco de España, liquidándolo separadamente del daño o comisión. Ejemplo:

15 d/v. = 7 días de intereses

15 d/f. = 4 días de intereses.

Por excepción, los efectos a vencimiento fijo sobre Canarias que se tomen en la Península devengarán intereses a partir de los quince días siguientes a la negociación.

Nota 2.^a En Baleares, y para el papel sobre aquellas Islas, regirán los límites señalados en los apartados I y II. Igualmente en Canarias respecto de las suyas

Nota 3.^a Los efectos cuyo pago se domicilie en Banco o Banquero podrán ser adeudados en la c/c del librado con valoración del día siguiente hábil del vencimiento

Nota 4.^a Para la negociación de Lotería premiada se aplicará la Tarifa C recargada en un 1 por 1.000, con un mínimo de percepción por operación de 3 pesetas. En operaciones importantes podrá limitarse la percepción a 500 pesetas.

Nota 5.^a Los cheques y talones negociados a un cliente contra su cuenta corriente con Banco o Banquero de la misma provincia o de provincia limítrofe, dentro de la Península, están sometidos a la cuarta parte de la Tarifa mínima.

Epígrafe 10. Negociación de efectos sobre el extranjero

Tipo mínimo sobre el nominal del efecto: 2,50 por 1.000 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil). Percepción mínima: 3 pesetas por efecto o el equivalente cuando se trate de moneda extranjera.

Epígrafe 11. Efectos y Lotería tomados a clientes: del país y del extranjero para su abono en cuenta o liquidación después de cobrado

A) Efectos sobre la plaza. Comisión: 1 por 1.000. Mínimo por efecto: 0,50 pesetas. Valor: Día siguiente al del cobro.

B) Efectos sobre otras plazas. } Iguales condiciones que para la negociación de efectos, con el valor día siguiente al del abono (Véanse epígrafes décimo y undécimo de esta

C) Efectos sobre el extranjero. } tarifa.)

Epígrafe 12. Efectos documentarios

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
Comisión complementaria además del quebranto:					
a) Efectos sobre la plaza.	Sobre el valor del efecto.	Pesetas 1,50 por 1.000 (una peseta cincuenta céntimos por mil).	Por cada efecto.	Pesetas 2 (dos pesetas).	Se considerarán también como efectos documentarios los integrados por talones de ferrocarril, pólizas de seguros, contratos para firmar u otro cualquier documento vaya o no unido a letra, cheque, recibo o pagaré

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
b) Efectos sobre las demás plazas.	Sobre el valor del efecto.	Pesetas 2 por 1.000 (dos pesetas por mil).	Por cada efecto.	Pesetas 2,50 (dos pesetas cincuenta céntimos).	
c) Efectos sobre el extranjero.	Idem.	Pesetas 2 por 1.000 (dos pesetas por mil).	Idem.	Pesetas 3,50 (tres pesetas cincuenta céntimos).	

Epígrafe 13. Domiciliación

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima	
a) En la propia plaza.	Sin percepción.			
b) En las de sus sucursales, afiliados o corresponsales en España.	Sobre el valor del efecto.	Pesetas 1 por 1.000 (una peseta por mil).	Por cada efecto.	Pesetas 1 (una peseta).
c) En las de sus sucursales, afiliados o corresponsales en el extranjero.	Idem.	Pesetas 2 por 1.000 (dos pesetas por mil).	Idem.	Pesetas 2 (dos pesetas).

Epígrafe 14. Intervenciones

(Las aludidas en los artículos 511 y siguientes del Código de Comercio)

Tipo aplicable sobre el importe de la operación: 1 por 1.000 (uno por mil) Percepción mínima: 1 peseta (una peseta).

Epígrafe 15. Efectos impagados

(Para los reclamados: ver nota 4.ª)

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
a) Sobre la propia plaza del Banco tomador.	Sobre el valor del efecto.	Pesetas 1 por 1.000 (una peseta por mil).	Por cada efecto.	Si se trata de plaza bancaria, pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta), y si no se trata de plaza bancaria, pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	Se percibirán además, en concepto de gastos de correo por plaza y factura de devolución, peseta 0,75, salvo en los s/plaza devueltos a clientes de la plaza, en que no se cobrarán dichos gastos.
b) Sobre otras plazas.	Bancables.	Sobre el valor del efecto.	Por cada efecto.	Pesetas 0,50 (cincuenta céntimos de peseta).	En los efectos aceptados y en los acompañados de protesto, el gasto mínimo de correo será de 1,50 pesetas.
	No bancables.	Idem.	Idem.	Pesetas 0,75 (setenta y cinco céntimos de peseta).	

Nota 1.^a Las comisiones consignadas en esta tarifa deberán aplicarse también en las devoluciones de efectos tomados al cobro.

Nota 2.^a Las devoluciones de efectos a ocho días vista se adeudarán en cuenta valor once días después de la fecha de la negociación, y las de fecha fija, valor del día del vencimiento; las que se reembolsen en efectivo devengarán intereses calculados a tipo no inferior al de descuento del Banco de España, a partir de las fechas anteriormente indicadas.

Nota 3.^a Los intereses cargados en los impagados podrán no exceder de los siguientes plazos: en efectos sobre la plaza, quince días; en semibancables, veinte, y en pueblos, treinta.

Nota 4.^a Se entenderán comprendidos en este epígrafe los efectos hasta ocho días vista y aquellos a vencimiento fijo cuya reclamación no hubiese sido recibida por el Banco tomador once días antes de su vencimiento.

Epígrafe 16. Transferencias, giros y otras órdenes de pago

Valoración { Para el cargo al cliente comprador: Fecha de la operación.
Para el abono al cliente beneficiario: Fecha del día siguiente hábil al del mencionado abono.

Especificación	1. ^a Transferencia				2. ^a Giros y otras órdenes de pago			
	A) Correo		B) Telegráficas		A) Correo		B) Telegráficas	
	Tipo por mil	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo por mil	Percepción mínima por cada transferencia	Tipo por mil	Percepción mínima por cada giro	Tipo por mil	Percepción mínima por cada giro
I. Sobre España.								
EN PLAZAS BANCABLES:								
a) Sobre plazas bancables.	0,20	1,00	1,00		0,70	1,50	2,00	
b) Sobre plazas semibancables y pueblos.	0,65	1,50	1,40		1,15		2,50	
EN PLAZAS SEMIBANCABLES Y PUEBLOS BANCARIOS:								
c) Sobre plazas bancables.	0,65	1,50	1,40	Pesetas 3, más los gastos de teléfono o telégrafo.	0,70	1,50	2,00	Pesetas 4, más los gastos de teléfono o telégrafo
d) Sobre plazas semibancables y pueblos.	0,65	1,50	1,50		1,25	2,00	2,50	
EXCEPCIONES:								
a) Sobre la propia plaza (a cargo de otras oficinas urbanas).	Sin percepción.	Sin percepción.	Sin percepción.		0,10	0,50	—	
b) Sobre no bancable. isleños y Ceuta y Melilla.	1,15		2,00		1,60		2,75	
EN NO BANCABLES ISLEÑAS Y CEUTA Y MELILLA:						2,00		
c) Sobre plazas bancables.	0,80	2,00	2,50		1,25		2,75	
d) Sobre plazas semibancables y pueblos bancarios.	1,00		2,50		1,50		3,00	
II. Sobre extranjero. En pesetas: Tipo mínimo, 1,75 por 100. Percepción mínima, 5 pesetas.								

Nota 1. Es transferencia, a los efectos de la tarifa mínima, el movimiento de fondos realizado de plaza a plaza mediante entrega en efectivo por persona o entidad determinada, aunque no tenga cuenta corriente, o bien por orden de un cuentacorrentista y siempre con el exclusivo fin de que sea abonada en la cuenta corriente del beneficiario. También se considerará transferencia el traspaso de fondos de una a otra cuenta de la misma persona o entidad que deba surtir efecto en plaza diferente.

Nota 2.ª Cuando la transferencia sea a favor del propio imponente, podrá bonificársele las tres cuartas partes de la comisión establecida en la tarifa, si es entre plaza de la misma provincia o limítrofe, y sólo la mitad si es sobre las demás provincias. Se exceptúan de dicha bonificación las transferencias por Correo entre plazas bancables.

Nota 3.ª Cuando el beneficiario de una transferencia carezca de cuenta previa en el Banco pagador, éste deberá descontar al beneficiario precisamente la diferencia entre la tarifa de transferencia y la de orden de pago o giro, quedando dicha diferencia en provecho del Banco pagador. De igual modo se procederá cuando resulte beneficiario el propio imponente.

Nota 4.ª Cuando los pagos se realicen en el domicilio del beneficiario se percibirá, además de la comisión señalada en la tarifa, un recargo especial del 1 por 1.000 (uno por mil) sobre el importe de la entrega, en concepto de comisión por pago externo, siendo el mínimo de percepción por este concepto 5 pesetas por orden.

Nota 5.ª Serán considerados como órdenes de pago, y no como transferencias, los ingresos u órdenes de abono a favor de un corresponsal no banquero en que intervenga persona distinta del ordenante.

Epígrafe 17. Cartas de crédito

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
I. Sobre España:					
A) Bancable.	Sobre el importe del crédito.	Pesetas 1,50 por 1.000 (una peseta cincuenta céntimos por mil).	Por carta.	Pesetas 5 (cinco pesetas).	Por cada plaza indicada se cobrará en concepto de gastos complementarios.
B) Otras plazas.	Idem.	Pesetas 5 por 1.000 (cinco pesetas por mil)	Idem.	Pesetas 10 (diez pesetas)	a) Bancables, 1 peseta. b) No bancables 2 pesetas.
II. Sobre extranjero.	Idem.	Pesetas 4 por 1.000 (cuatro pesetas por mil).	Idem.	Pesetas 10 (diez pesetas).	c) Extranjeras, 2 pesetas
III. Extendidas en moneda extranjera.	Comisión y gastos señalados en el apartado II.—Gastos del corresponsal de cuenta del acreditado				

Nota.—Cuando la carta de crédito esté emitida sobre plazas de diferente categoría se aplicará al importe total la tarifa más elevada.

Epígrafe 18. Aceptaciones

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima		Observaciones
Aceptación sobre plaza:					
Hasta un mes.	Sobre el importe de la operación.	Pesetas 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	Por operación	Pesetas 5 (cinco pesetas)	Si excedieran de estos plazos se aumentará 1,25 por 1.000 por cada mes o fracción
De uno a dos meses.	Idem.	Pesetas 2,50 por 1.000 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).			
De dos a tres meses.	Idem.	Pesetas 3,75 por 1.000 (tres pesetas setenta y cinco céntimos por mil).			

Nota 1.ª Cuando deban confirmarse se aplicará, además, una comisión suplementaria de 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).

Quando sean contra entrega de documentos se aplicará, además, una comisión suplementaria de 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).

Nota 2.ª Aceptaciones sobre otras plazas (nacionales o extranjeras).

Se aumentarán las anteriores comisiones de aceptación en 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil) y se mantendrán las mismas de confirmación y documentaria: Percepción mínima total, 10 pesetas (diez pesetas).

Epígrafe 19. Avaluos y garantías

Especificación	Tipos mínimos aplicables		Percepción mínima
Avaluos y garantías.	Sobre el importe de la operación.	Pesetas 2,50 por 1.000 (dos pesetas cincuenta céntimos por mil).	Pesetas 5 (cinco pesetas).

Nota 1.ª Siendo trimestral la comisión establecida en este epígrafe, si el plazo de la operación no excede de un mes, se devengará solamente un tercio; si pasa de uno y no excede de dos, dos tercios.

Nota 2.ª El devengo de la comisión terminará con la devolución del documento en que esté consignado el aval o garantía y, en su defecto, con la anulación de la misma en forma fehaciente y a entera satisfacción del Banco.

Nota 3.ª Se entenderá comprendida en este epígrafe toda garantía prestada a las Delegaciones de Hacienda y también a las Administraciones de Aduanas, navieros y consignatarios.

Epígrafe 20. Créditos

Especificación	Tipos mínimos aplicables	Percepción mínima	
I. Contra simple recibo:			
a) Sobre la propia plaza.	Pesetas 1 por 1.000 (una peseta por mil).	Por pago.	Pesetas 1,00.
b) Sobre plazas bancables.	Pesetas 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	Idem.	Pesetas 2,00.
c) Sobre otras plazas nacionales.	Se aplicará doble tarifa que para los giros y órdenes de pago.	Idem.	Pesetas 2,50.
d) Sobre extranjero.	Pesetas 1,25 por 1.000 (una peseta veinticinco céntimos por mil).	Idem.	Pesetas 2,00.
II. Contra documentos:			
a) Sobre la propia plaza.	Pesetas 2 por 1.000 (dos pesetas por mil).	Idem.	Pesetas 1,50.
b) Sobre plazas bancables.	Pesetas 2,25 por 1.000 (dos pesetas veinticinco céntimos por mil).	Idem.	Pesetas 3,00.
c) Sobre otras plazas nacionales.	Recargo del 1 por 1.000 sobre lo señalado en el apartado 1.	Idem.	Pesetas 5,00.
d) Sobre extranjero.	Pesetas 5 por 1.000 (cinco pesetas por mil).	Idem.	Pesetas 10,00.

Nota 1.ª Si las operaciones detalladas en este epígrafe han de ser confirmadas o irrevocables se aplicará, además, una comisión suplementaria de confirmación de 1,25 por 1.000.

Nota 2.ª Serán a cargo del cliente los gastos de correo, cuando los haya.

Nota 3.ª En los créditos que signifiquen aceptaciones se aplicará solamente el epígrafe vigésimo.

Nota 4.ª Las comisiones previstas se cobrarán inexcusablemente al cursar la orden de apertura del crédito.

Epígrafe 21. Compra y venta de moneda extranjera

Cambio de operación: El fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera } Mínimo de la operación: 2 pesetas (dos pesetas)
 Comisión: 2 por 1.000 (dos por mil) sobre el producto en pesetas de la operación }
Nota primera.—En las compras de efectos que no venzan a la vista, además de dicha comisión deberán descontarse intereses por tres días más del plazo, a razón de 10 por 1.000 como mínimo sobre el tipo oficial de la moneda girada. Cuando los efectos sean librados sobre plazas que produzcan quebranto, se recargará éste al cliente.
Nota segunda.—Los timbres, telegramas y demás desembolsos, por cuenta del cliente.
Nota tercera.—No están incluidas en este epígrafe las operaciones que se refieran a moneda papel o metálica.

Epígrafe 22. Operaciones de compensación (clearing)

En las operaciones de compensación, por consecuencia de convenios internacionales, se cobrará una comisión del 2 por 1.000 con un mínimo de dos pesetas. Esta comisión no se aplicará a los librados que satisfagan la establecida en el epígrafe 21.
 La comisión del 2 por 1.000, con un mínimo de dos pesetas por operación común a los epígrafes 21 y 22, se aplicará tan sólo a las operaciones que no hayan de cumplimentarse en el Mercado Libre de Divisas.

Epígrafe 23. Compra-venta en el Mercado Libre de Divisas de Moneda Extranjera

Se adoptará como cambio de las operaciones el mismo que se aplique en las compras o ventas de divisas.
 Comisión (calculada sobre el producto en pesetas de la operación). Hasta el equivalente de 250.000 pesetas, el 4 por 1.000, con un mínimo de 10 pesetas por operación. De 250.000,01 en adelante, el 2 por 1.000, con un mínimo de 1.000 pesetas por operación.
 Los clientes deberán abonar también el corretaje de los Agentes de Cambio y Bolsa, así como los impuestos correspondientes.
Nota.—En todas las operaciones sobre divisas extranjeras comprendidas en los epígrafes 21, 22 y 23 que la Banca verifique por cuenta de sus clientes, estos satisfarán también las comisiones y gastos que deba percibir el Instituto Español de Moneda Extranjera, a tenor de las disposiciones que en cada momento rijan para esta clase de operaciones.

TARIFA DE CONDICIONES MINIMAS PARA OPERACIONES CON EL EXTRANJERO

- Epígrafe 1.º.—Giros y órdenes de entrega en pesetas
- 1) Sobre Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia y Sevilla
- A favor de Bancos y banqueros: Franco de comisión para el Banco emisor
- A favor de comerciantes y particulares:
- En las Cajas del Banco pagador: Pesetas 0,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 3 pesetas.
 A domicilio: Pesetas 1 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
- b) Sobre las demás plazas bancables:
- Por correo:
- A favor de Bancos y banqueros: Pesetas 0,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 2 pesetas
- Por telegrafo:
- A favor de Bancos y banqueros: Pesetas 0,60 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 2,50 pesetas.
 A favor de comerciantes y particulares:
- Por correo:
- En las Cajas del Banco pagador: Pesetas 1 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
 A domicilio: Pesetas 1,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
- c) Sobre plazas semibancables:
- Por correo:
- A favor de Bancos y banqueros: Pesetas 1 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 2,50 pesetas.
- Por telegrafo:
- A favor de Bancos y banqueros: Pesetas 1,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 3 pesetas.
 A favor de comerciantes y particulares:
- Por correo:
- En las Cajas del Banco pagador: Pesetas 1,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
 A domicilio: Pesetas 2 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
- Por telegrafo:
- En las Cajas del Banco pagador: Pesetas 2 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
 A domicilio: Pesetas 2,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
- d) Sobre pueblos:
- Por correo:
- A favor de comerciantes y particulares: Pesetas 2,50 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 7,50 pesetas.
- Por telegrafo:
- A favor de comerciantes y particulares: Pesetas 3 por 1.000 sobre el valor del documento. Percepción mínima: 5 pesetas.
- Nota primera.** En todos los casos se percibirán 2 pesetas por gastos de correo por cada giro u orden de pago, más los gastos telegráficos en que se incurra.
- Nota segunda.**—Los giros emitidos sobre la plaza en que esté abierta la cuenta del Banco emisor se entenderán «franco de comisión para el Banco emisor». Los giros emitidos sobre otras plazas donde no tenga cuenta el Banco emisor, devengarán la comisión señalada en este epígrafe.
- Epígrafe 2.º.—Órdenes de entrega en moneda extranjera. Pagaderas al cambio de compra fijado por el Instituto Es-

pañol de Moneda Extranjera: Franco de comisión para el Banco emisor.

Epígrafe 3.º—Giros en moneda extranjera.

Pagaderos al cambio de compra fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera: Franco de comisión para el Banco emisor.

Epígrafe 4.º—Cartas de crédito en pesetas.

Pagaderas en plazas bancables y semibancables: Pesetas 1/8 por 100 sobre el importe del pago. Percepción mínima: 5 pesetas.

Nota.—Se percibirán además 2,50 pesetas de gastos de correo por cada pago.

Epígrafe 5.º—Cartas de crédito de viajeros en moneda extranjera.

Pagaderas al cambio de compra fijado por el Instituto Español de Moneda Extranjera: Franco de comisión para el Banco emisor.

Epígrafe 6.º—Créditos simples en pesetas:

Se aplicarán los mismos tipos que a «Giros y órdenes de entrega en pesetas» (epígrafe 1.º), contra simple recibo.

Epígrafe 7.º—Créditos simples en moneda extranjera.

Se aplicarán los mismos tipos que a las «Órdenes de entrega en moneda extranjera» (epígrafe 2.º).

Epígrafe 8.º—Créditos documentarios.

Comisión de apertura: Pesetas 1,50 por 1.000 sobre el importe del crédito. Percepción mínima: 10 pesetas.

Comisión de confirmación: Pesetas 1,25 por 1.000 sobre el importe del crédito. Percepción mínima: 10 pesetas por trimestre o fracción.

Comisión de pago:

a) En plazas bancables: Pesetas 1,25 por 1.000 sobre el importe del pago. Percepción mínima: 10 pesetas por cada pago.

b) En otras plazas: Pesetas 1,75 por 1.000 sobre el importe del pago. Percepción mínima: 10 pesetas por cada pago.

Nota primera.—Serán a cargo del cliente los gastos de correo y telegrafo, cuando los haya.

Nota segunda.—Por cada modificación que se introduzca en las primitivas condiciones de crédito se cobrarán, además, 10 pesetas, quedando exceptuados de esta comisión complementaria los aumentos en la cantidad y las prórrogas de vencimientos que excedan a los noventa días fijados inicialmente.

Epígrafe 9.º—Créditos documentarios y cartas de crédito comerciales pagaderos en las Cajas del Banco emisor.

Comisión de notificación: Pesetas 0,25 por 1.000 sobre el importe del crédito. Percepción mínima: 10 pesetas.

Comisión de confirmación: Pesetas 1,25 por 1.000 sobre el importe del crédito. Percepción mínima: 10 pesetas por trimestre o fracción.

Nota primera.—Se entenderá que son a cargo del Banco emisor los gastos de correo y telegrafo en que se incurra por su cuenta.

Nota segunda.—Por cada modificación que se introduzca en las primitivas condiciones del crédito se cobrarán además 10 pesetas, quedando exceptuados de esta comisión complementaria los aumentos en la cantidad y las prórrogas de vencimiento que excedan a los noventa días fijados inicialmente.

Nota tercera.—Cuando se trate de créditos documentarios y cartas de créditos abiertos por Bancos extranjeros en sus cajas y pagaderos mediante giros a la vista o a plazo, a cargo de Bancos españoles, se considerarán a los efectos de aplicación de esta tarifa, como créditos abiertos en las cajas del Banco español, siendo aplicable el epígrafe octavo.

Epígrafe 10.—Avales y garantías.

a) Sobre la plaza: Pesetas 2,50 por 1.000 sobre el importe de la operación. Percepción mínima: 10 pesetas.

b) Sobre otras plazas: Pesetas 5 por 1.000 sobre el importe de la operación. Percepción mínima: 15 pesetas más los gastos de correo y telegrafo, si los hubiere.

Nota.—Siendo trimestral la comisión establecida en este epígrafe si el plazo de la operación no excede de un mes, se devengará solamente un tercio; si pasa de uno y no excede de dos, dos tercios.

Epígrafe 11.—Custodia de títulos.

I.—Títulos con valor nominal:

a) Valores del Estado: Pesetas 0,075 sobre cada 500 pesetas nominales o fracción y semestre comprendidas en resguardo o resguardos de un mismo cliente. Percepción mínima: 1,50 pesetas por cada clase de valor y semestre.

b) Otros valores: Pesetas 0,10 sobre cada 500 pesetas no-

minales o fracción y semestre comprendidas en resguardo o resguardos de un mismo titular. Percepción mínima: 1,50 pesetas por cada clase de valor y semestre.

II.—Títulos sin valor nominal: Pesetas 0,20 por título y semestre. Percepción mínima: 2 pesetas por cada clase de valor y semestre.

Nota primera.—Los derechos de custodia a que hace referencia el presente epígrafe se liquidarán por semestres naturales completos.

Nota segunda.—Cuando los derechos de custodia de títulos de la misma clase, pertenecientes a un mismo cliente, excedan de 500 pesetas por semestre, podrán los Bancos limitar dicha cifra al importe de tales derechos.

Nota tercera.—Los depósitos de los valores representativos de capital del propio Banco, libres de comisión.

Nota cuarta.—A la custodia de resguardos de depósito constituidos en el Banco de España o en otros Bancos y Caja General de Depósitos, y a la de títulos nominativos se aplicará la mitad de la comisión establecida en este epígrafe.

Epígrafe 12.—Canje de títulos, timbrado y estampillado de los mismos, agregación de cupones, ampliaciones de capital, pago de dividendos pasivos, nacionalización, conversión de deudas del Estado u otras operaciones análogas dispuestas por las entidades emisoras o autoridades competentes.

A) A cobrar de los tenedores, si los títulos están depositados:

I. Fondos públicos: Pesetas 0,50 por 1.000 sobre el valor nominal. Percepción mínima, 1,50 por operación, pudiendo limitarse la percepción a 200 pesetas en operaciones importantes.

II.—Otros valores: Pesetas, 1 por 1.000 sobre el valor nominal. Percepción mínima: 2 pesetas por operación, pudiendo limitarse la percepción a 500 pesetas en operaciones importantes.

B) A cobrar de los tenedores, o de los remitentes, si los títulos no están depositados:

I.—Fondos públicos: Pesetas, 1 por 1.000 sobre el valor nominal. Percepción mínima: 2 pesetas por operación, pudiendo limitarse la percepción a 300 pesetas en operaciones de importancia.

II.—Otros valores: Pesetas 2 por 1.000 sobre el valor nominal. Percepción mínima: 3 pesetas por operación, pudiendo limitarse la percepción a 750 pesetas en operaciones de importancia.

Epígrafe 13.—Cobro de cupones y títulos amortizados.

I.—Recibidos en comisión de cobro:

A) Si están domiciliados en la plaza:

a) Cupones: Pesetas 5 por 1.000 sobre el nominal. Percepción mínima: 1 peseta por operación.

b) Títulos: Pesetas 2,50 por 1.000 sobre el valor nominal. Percepción mínima: 2 pesetas por operación.

B) Si están domiciliados en plaza distinta: Se percibirá el doble de la tarifa señalada en el apartado A) de este epígrafe y, además, los gastos de correo y seguro.

II.—Procedentes de valores en depósito:

A) Si están domiciliados en la plaza: Libre de comisión.

B) Si están domiciliados en plaza distinta:

a) Cupones: Pesetas 2,50 por 1.000 sobre el nominal. Percepción mínima: 0,50 pesetas por operación y además se percibirán los gastos de correo y seguro.

b) Títulos: Pesetas 1,25 por 1.000 sobre el nominal. Percepción mínima: 1 pesetas por operación, más los gastos de correo y seguro.

Nota primera.—Los cupones procedentes de depósito en poder de Corresponsales o Sucursales devengarán, además de las comisiones que señala la tarifa, un recargo del importe de la mitad de ésta.

Nota segunda.—Las comisiones o percepciones mínimas fijadas en la tarifa en pesetas, cuando hayan de cobrarse en moneda extranjera de los comitentes, se calcularán a los cambios del mercado libre.

Nota tercera.—El cobro de la comisión de custodia no exime de la comisión señalada en este epígrafe, que es derivada de la gestión del cobro de los cupones o títulos respectivos.

Nota cuarta.—Se entenderá por plazas domiciliadas a los efectos de este epígrafe, respecto de Deudas al Estado, las bancables, y respecto de los demás valores, las que concretamente señale como tales la entidad emisora.